



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Cinco (05) De Octubre De Dos Mi Veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2021 00016-00 (Acumulado 2021-152)
CAUSANTE	PEDRO PABLO GORDILLO DÍAZ

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la profesional del derecho Dra. Olga Carolina Castro Redondo, contra el auto calendarado el Doce (12) De Abril De Dos Mi Veintitrés (2023), en el que se dispuso DECLARAR la terminación del presente proceso de sucesión del causante Pedro Pablo Gordillo Díaz, con radicados 2021 00016 y 2021-152 por Desistimiento de las pretensiones de los interesados.

### ANTECEDENTES

Este despacho judicial dispuso declarar abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante Pedro Pablo Gordillo Díaz.

Los abogados Dr. Olga Carolina Castro Redondo y Dr. Gildardo Acosta Gutiérrez, apoderados judiciales de los interesados dentro del proceso de sucesión del causante Pedro Pablo Gordillo Díaz, presentaron de común acuerdo escrito en el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que llegaron a un acuerdo.

Mediante auto de fecha Doce (12) De Abril De Dos Mi Veintitrés (2023), este despacho judicial dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso de sucesión del causante Pedro Pablo Gordillo Díaz, con radicados 2021 00016 y 2021-152 por Desistimiento de las pretensiones de los interesados.

**SEGUNDO: LEVANTA** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de su sucesión del causante Pedro Pablo Gordillo Díaz, con radicados 2021 00016 y 2021-152, por secretaria librense los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENA** el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.”

Dentro del término establecido por la ley, la apoderada judicial Dr. Olga Carolina Castro Redondo, formulo recurso de reposición contra la citada providencia.

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

*318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)*

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico, la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

El artículo 314 y 316 del código general del proceso, el cual dispone:

**“Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.”*

Evidenciando que la solicitud se presentó en la oportunidad respectiva, y fue suscrita por los apoderados judiciales que representan a los interesados dentro del presente proceso, aportando el acuerdo extraprocesal al que llegaron

Es de tener presente que el presente proceso inicio en el año 2021 y las partes aportaron un acuerdo, el cual suscribieron el día veinticuatro de enero de dos mil

veintidós (2022), motivo por el cual, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual estableció:

*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

Determinando que nos encontramos en un proceso liquidatorio de sucesión en el cual no existen extremos procesales, si no que el mismo tiene como fin el reconocimiento de un derecho, en el cual observa la suscrita, las partes de manera libre y voluntaria realizaron acuerdo al respecto, el cual fue suscrito por la totalidad de los interesados, lo cual está permitido en nuestro ordenamiento jurídico para esta clase de procesos,

Así las cosas, al establecer que el acuerdo suscrito por los interesados protege los intereses de los mismo, este despacho judicial determina que la decisión emitida el día Doce (12) De Abril De Dos Mi Veintitrés (2023), se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual, este despacho judicial no repondrá la decisión emitida.

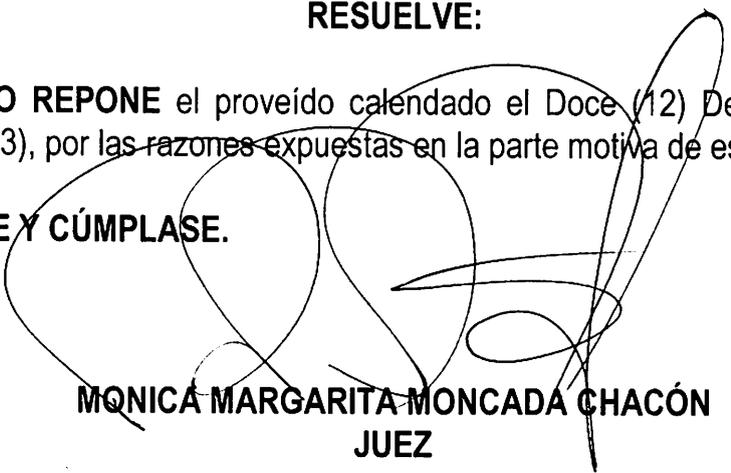
## DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONE** el proveído calendado el Doce (12) De Abril De Dos Mi Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MONICÁ MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**